

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INSEPS-INGINT-2021-0696

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que,** el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 62, numerales 1 y 7, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determina como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, entre otras: "*1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado (...).* - 7. *Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan*";
- Que,** el inciso tercero del artículo 74 del citado cuerpo legal, dispone que: "*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*";
- Que,** en el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: "*Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario*";

- Que,** los incisos primero y segundo del artículo 445 del mencionado cuerpo legal determinan: *“Las cooperativas de ahorro y crédito son sociedades de personas con identidad cooperativa, organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera. -Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.”*;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** en el Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, consta en la Sección III, las “Normas para la Administración Integral de Riesgos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; en la Sección IV, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; en la Sección V, las “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; en la Sección VI, la “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; y, en la Sección XVII “Autorización de Nuevas Actividades para las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Sección IV “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, referida en el considerando precedente, establece: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en (sic) la presente resolución”*
- Que,** la Disposición General Tercera de la Sección V “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y

Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, antes referida, establece: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en (sic) la presente resolución”*

- Que,** en la Sección XVII “Autorización de Nuevas Actividades para las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario” de la Codificación antes referida, determinó que las entidades financieras del sector financiero popular y solidario, además de las operaciones determinadas en el acápite 2. *Sector financiero popular y solidario*, del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, pueden realizar, entre otras operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, adquirir cartera de entidades del sistema financiero nacional;
- Que,** la Disposición General Única, contenida en la Sección XVII de la resolución ut supra, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en dicha resolución;
- Que,** es necesario que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expida una norma que determine los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deben cumplir para que dicho organismo de control les autorice a adquirir cartera de crédito de otras entidades del sistema financiero nacional.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delega al Intendente General Técnico, dictar las normas de control dentro del ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA AUTORIZAR A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Artículo 1.- OBJETO y ÁMBITO.- La presente Norma tiene por objeto determinar los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante “entidades”, deben cumplir, previo a obtener la autorización para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional.

Solo las entidades que pertenezcan a los segmentos 1, 2 y 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán adquirir cartera a entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 2.- CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO.- Las entidades, previo a obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de observar lo determinado en el artículo 3 de la presente norma, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Contar con estados financieros sin salvedades, auditados por auditores externos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva;
- c) No registrar incumplimientos de las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- d) Cumplir con el porcentaje de provisiones determinado en la Sección V “Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguro, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera;
- e) Mantener el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- f) No exceder los límites de crédito establecidos en la Sección IV “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, de la codificación ibídem; y,
- g) Mantener un margen de intermediación financiera positivo al menos durante todo el ejercicio económico anterior al de la solicitud.

Artículo 3.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO.- Las entidades, previo a efectuar operaciones de adquisición de cartera de crédito, deberán obtener la autorización de la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Al efecto, deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo anterior y presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) Copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración en la que se aprobó que la entidad realice operaciones de adquisición de cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional; y,
- c) Copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración en la que se aprobó: las políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos para adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional.

Cumplido lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará, de ser el caso, mediante resolución, que la entidad adquiera cartera de crédito de entidades del Sistema Financiero Nacional.

Una vez obtenida la autorización respectiva, las entidades no requerirán de nuevas autorizaciones por cada operación de adquisición de cartera de crédito.

Artículo 4.- LÍMITE PARA LA ADQUISICIÓN DE CARTERA.- Las entidades autorizadas podrán adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional, siempre y cuando la relación entre la cartera adquirida y la cartera bruta no supere el veinticinco por ciento (25%).

Del total de la cartera adquirida, la entidad no podrá concentrar más del 5% del total de su cartera bruta de la misma entidad financiera.

Artículo 5.- EVALUACIÓN PREVIA.- Las entidades que deseen adquirir cartera deberán contar con políticas, manuales, metodologías, modelos de evaluación, procesos y procedimientos debidamente aprobados por el consejo de administración, en cumplimiento de la Sección III “Normas para la Administración Integral de Riesgos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda del Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La entidad adquirente previo a realizar cada operación de compra de cartera de crédito, deberá:

- a) Contar con la evaluación de la unidad de riesgos o administrador de riesgos, según corresponda, por el oficial de cumplimiento, y por un equipo legal de la entidad adquirente; quienes presentarán sus informes para conocimiento y resolución por parte del consejo de administración; y,

- b) Evaluar la tecnología crediticia con la cual fue generada la cartera a adquirir; y, sobre esa base estimar el riesgo asumido, pérdida esperada y el precio de negociación.

Las entidades que obtuvieren la autorización para adquirir cartera de las entidades del sistema financiero nacional, deberán establecer políticas respecto de la transferencia, endoso, cesión, custodia, conservación de la documentación y de la administración de la cartera negociada; así como de aquellos que constituyan soporte de la instrumentación de la cartera de crédito, incluyendo documentos de crédito (pagarés, contratos u otros); contratos de hipoteca, prendas y demás cauciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de la cartera negociada.

Las entidades deberán realizar el registro contable de estas operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Único de Cuentas.

Artículo 6.- DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO A ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.- Las operaciones de adquisición de cartera de crédito deberán ser instrumentados con el correspondiente contrato, suscrito por los representantes legales de las entidades intervinientes.

El contrato se celebrará de conformidad con la normativa legal vigente y deberá contar al menos con las siguientes cláusulas:

- a) Intervinientes (vendedor, comprador y administrador cuando lo hubiere);
- b) Objeto del contrato;
- c) Condiciones de la compraventa;
- d) Responsabilidades de las partes;
- e) Monto y forma de pago del precio;
- f) Causales de terminación;
- g) Solución de conflictos; y,
- h) Confidencialidad sobre la información personal de los deudores.

Al contrato se anexará el detalle de cada operación de la cartera de crédito negociada.

Artículo 7.- EXCEPCIONES.- No podrán adquirir cartera de crédito de entidades del sistema financiero nacional las cooperativas de ahorro y crédito, en los siguientes casos:

- a) Las que pertenezcan a los segmentos 4 y 5; y,
- b) Aquellas cuyo estatuto social las establezca como cerradas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La entidad adquirente deberá reportar a este organismo de control cada operación realizada, en la forma y condiciones que la Superintendencia establezca.

Cuando la entidad vendedora se encuentre bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, también deberán reportar a este organismo de control cada operación realizada, en la forma y condiciones que este establezca.

SEGUNDA.- En el caso que la entidad incumpla con las disposiciones de la presente norma, especialmente las determinadas en el artículo 2, la Superintendencia podrá de conformidad con la Ley revocar la autorización para adquirir cartera, sin perjuicio de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.

TERCERA.- Si en la negociación de compra de cartera, se establece la gestión y/o recuperación de la misma por parte de un tercero, éste deberá ser una empresa de servicios auxiliares calificada por este Organismo de Control.

CUARTA.- La cooperativa de ahorro y crédito adquirente, para aplicar los mecanismos de novación, refinanciamiento o reestructuración de operaciones de crédito adquiridas, sólo lo podrá hacer si los deudores se convierten en sus socios.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 21 de diciembre de 2021.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO